



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE DURANGO, DE FECHA TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, DENTRO DEL CUADERNO ADMINISTRATIVO DE MEDIDAS CAUTELARES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010.

México Distrito Federal, a dos de junio de 2010.

ANTECEDENTES

I.- Mediante oficio número V.E.1890/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Durango, se remitió escrito signado por el Secretario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por medio del cual hace del conocimiento que el Representante Propietario del Partido Duranguense ante el citado Consejo Estatal, presentó escrito de queja en contra de la Coalición "Durango Nos Une", por la comisión de actos que a su juicio contravienen la normativa electoral local, asimismo solicita la adopción de medidas cautelares, curso que en lo que interesa, señala:

"(...)

HECHOS

1.- *Que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, por conducto de sus representantes, acudieron a las oficinas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en primea instancia a presentar solicitud de registro para el convenio de la Coalición "Durango nos Une" con la documentación correspondiente y posteriormente en hora diversa pero de la misma fecha, presentaron documento conteniendo el emblema y sus especificaciones técnicas igualmente para su aprobación.*

2.- *Que por Acuerdo Número Treinta y Siete de fecha veintiséis de 2010, el Consejo Estatal Electoral declaró aprobada la solicitud de registro de la Coalición "Durango nos*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

Une" y por lo tanto así mismo del emblema que deberían utilizar en su propaganda electoral.

3.- Que con fecha 12 de marzo, la Coalición "Durango nos Une", por medio de su Representante Propietario ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el C. Licenciado Jorge Arturo Valles Hernández, presentó escrito en el cual solicitó se aprobara la modificación del emblema de la mencionada coalición, posteriormente y con la misma pretensión, el treinta y uno de marzo del presente año, el propio Licenciado Valles Hernández, hace llegar un alcance al escrito antes mencionado, toda vez que el emblema presentado anteriormente no coincidía con las especificaciones técnicas aprobadas por el Consejo Estatal de la Coalición señalando que fue por un error involuntario y solicitando se les tuviera por no presentado el emblema anexo en el escrito anterior.

4.- Con fecha 9 de abril de dos mil diez, en sesión extraordinaria número veintiséis el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo Número Cuarenta y Ocho, por el cual resolvió sobre la solicitud de modificación al emblema de la Coalición "Durango nos une", señalando lo siguiente en su primer punto de Acuerdo:

"...PRIMERO. Es procedente la modificación del emblema de la Coalición "Durango nos une", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en virtud de los motivos y fundamentos expresados en los considerandos del presente acuerdo..."

5.- Posteriormente con fecha treinta de abril de 2010 el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, emitió resolución en la cual revoca el Acuerdo Número Cuarenta y Ocho, celebrada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria de fecha nueve de abril de dos mil diez, por el cual resolvió sobre la procedencia de la solicitud de modificación al emblema de la Coalición "Durango nos Une", dejándolo sin efectos; y como consecuencia de la revocación de la modificación del emblema de la denuncia, debe prevalecer el emblema que originalmente la Coalición "Durango nos Une" presentó en su Convenio de Coalición, y que fue resuelto positivamente por Acuerdo Número Treinta y Siete, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número veintidós del veintiséis de febrero de dos mil diez.

6.- Además constituye un hecho notorio que con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió Sentencia sobre el expediente SUP-JRC-118/2010, en la cual en su resultando ÚNICO, confirma la resolución de treinta de abril de dos mil diez emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el juicio electoral TE-JE-09/2010, misma a la que hemos hecho referencia en el punto cinco del presente escrito.



7.- Que con fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, la Coalición "Durango nos Une", por medio de los CC. Juan Carlos Gutiérrez Fragoso y Alama Elena Sarayth de León, presentaron escrito en el cual solicitaron se aprobara modificación del emblema de la mencionada coalición.

8.- Posteriormente, en sesión extraordinaria número treinta y cinco del veintiséis de mayo de los corrientes, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el Acuerdo Número sesenta y tres, por el cual resolvió sobre la solicitud de modificación al emblema de la Coalición "Durango nos une", señalando lo siguiente en su primer punto de Acuerdo:

"...PRIMERO. Es procedente la modificación del emblema de la Coalición "Durango nos une", formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, en virtud de los motivos y fundamentos expresados en los considerandos del presente acuerdo..."

7.- (sic) Que la coalición "Durango nos Une" haciendo caso omiso de lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, han estado difundiendo su propaganda en radio y televisión, misma que ostenta el emblema aprobado por el Acuerdo Número Cuarenta y Ocho emitido por el Consejo Estatal Electoral el nueve de abril del 2010, que fue REVOCADO por **Resolución de fecha 30 de abril de dos mil diez**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, resolución que posteriormente fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, hechos que resultan infractores a la Legislación Electoral, pues como lo marca en el párrafo 5, de su artículo 39, "los candidatos y coaliciones se presentarán con el emblema formado con los de los partidos políticos coaligados", es decir, con él que fue aprobado en el Acuerdo Número sesenta y tres, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, razón por la cual contraviene el principio de legalidad que debe regir todo proceso electoral.

8.- (sic) Estos hechos evidentemente, constituyen infracciones a los artículos 32, fracción III; 39, párrafo 5; 41, fracción V, párrafo 1; 302, fracciones I y XII y demás relativas de la ley Electoral para el Estado de Durango.

Resulta pues notoria y evidente la infracción cometida por la Coalición "Durango nos Une", de acuerdo a lo estipulado por los artículos de la Ley Electoral para el Estado de Durango citados en el presente escrito de queja, pues a todas luces están incumpliendo con la obligación de ostentarse con el emblema aprobado en los términos del convenio.

Lo anterior, no obstante que se pudiese argumentar el cese de la conducta infractora, ya que de conformidad con la Jurisprudencia 16/2009 que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 367 a 371 del Código Federal de Instituciones



y Procedimientos Electorales, se advierte que el procedimiento especial sancionador tiene el carácter de sumario y precautorio, que puede finalizar, antes de la emisión de una resolución de fondo cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas expresamente en el citado código. Por tanto, el hecho de que la conducta cese, sea por decisión del presunto infractor, de una medida cautelar o por acuerdo de voluntades de los interesados, no deja sin materia el procedimiento ni lo da por concluido, tampoco extingue la potestad investigadora y sancionadora de la autoridad administrativa electoral, porque la conducta o hechos denunciados no dejan de existir, razón por la cual debe continuar el desahogo del procedimiento, a efecto de determinar si se infringieron disposiciones electorales, así como la responsabilidad del denunciado e imponer, en su caso, las sanciones procedentes.

En tal virtud, aunque los hechos no subsisten por sí, esto no implica que la autoridad administrativa no deba ir al fondo del asunto por la conducta realizada por los denunciados a fin de determinar las infracciones cometidas por estos y aplicar las sanciones correspondientes.

Por último, con fundamento en el artículo 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito al Secretario de ese Consejo la adopción de una medida cautelar, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta ley. En tal virtud, se propone se solicite a la Comisión de Quejas del Instituto Federal Electoral, como medida cautelar, el retiro de la propaganda denunciada de irregular de la Coalición "Durango nos Une".

Lo anterior, tiene sustento en lo resuelto por la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación SUP-RAP-12/2010 en el que se estableció que, en los supuestos de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal.

También señaló que, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para determinar la procedencia de la suspensión de la transmisión de la propaganda que estime ilegal.

En este sentido, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema sancionador electoral.

Incluso, en la sentencia citada, señalan que en estos procedimientos, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, al Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto a la violación aducida a su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

legislación electoral local, ya que estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local) que a ningún fin práctico conducirían, en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17, de la Constitución Federal.

Sirven de fundamento a lo antes esgrimido las siguientes Jurisprudencia y Tesis que la letra señalan:

Partido Acción Nacional

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.—Tercero interesado: Partido Acción Nacional.—Mayoría de seis votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Reserva: Flavio Galván Rivera.—Disidente: Manuel González Oropeza.—11 de junio de 2009.—Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Partido Acción Nacional

Vs.

**Comisión de Quejas y
Denuncias del Instituto
Federal Electoral**

Tesis XXXIX/2008

RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.—De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la conveniencia jurídica de decretarla; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—4 de junio de 2008.—Mayoría de seis votos.—Engrose: Constanancio Carrasco Daza.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.—11 de junio de 2008.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el tres de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

(...)”

II.- Atento a lo anterior, con fecha primero de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

VISTO el escrito de cuenta, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, y toda vez que en el presente caso esta autoridad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

sólo tiene competencia para conocer de la procedencia o no de las medidas cautelares solicitadas, ya que este Instituto Federal Electoral sólo puede conocer y resolver de los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.-----

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.

2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.

3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.

5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a las cuatro normas prohibitivas, establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, pueda



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

conocer del procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.-----

Por otra parte, durante el desarrollo de los procesos comiciales locales el Instituto Federal Electoral puede coadyuvar con la autoridad local en la toma de decisiones preventivas (medidas cautelares).-----

En ese sentido, tenemos el artículo 365, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, así como el numeral 13, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación a cargo del Secretario Ejecutivo de proceder de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, para el conocimiento de los hechos, de modo que de considerar necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó al Secretario Ejecutivo para que, de considerarlo procedente, propusiera a la Comisión de Quejas y Denuncias pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.-----

Así, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.-----

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.-----

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.-----

Por lo anterior, y al quedar debidamente determinado en que casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer el fondo de las violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de presuntas violaciones, que si bien es cierto se utiliza como medio comisivo la radio y la televisión, lo cierto es, que la vulneración de que se duele el quejoso, es que la Coalición "Durango Nos Une" ha estado difundiendo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

propaganda en radio y televisión, en la que ostenta el emblema aprobado por el Acuerdo número cuarenta y ocho emitido por el Consejo Electoral Estatal el nueve de abril de dos mil diez, que fue revocado por resolución de fecha treinta de abril de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, resolución que posteriormente fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha diecinueve de mayo del presente año, lo cual, a dicho del quejoso, conculca lo establecido en el artículo 39, párrafo 5º de la Legislación Electoral del estado de Durango, mismo que reza lo siguiente: "los candidato y coaliciones se presentarán con el emblema formado con los de los partidos políticos colegiados", es decir con el que fue aprobado en el Acuerdo número setenta y tres, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, por lo que considera la transgresión al principio de legalidad que debe regir en todo proceso electoral.-- Así, en el presente asunto, al tener conocimiento de una posible violación a nivel local, resulta procedente asumir la competencia de este Instituto Federal Electoral, para conocer única y exclusivamente sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Durango.-----

Lo anterior es así ya que de no actuar de tal forma, se podrían ocasionar graves perjuicios a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que la propia autoridad electoral local, establece contundentemente la remisión a esta autoridad electoral federal, cuando se trate de asuntos en materia de radio y televisión.-----

No obstante lo anterior, si bien esta autoridad puede conocer respecto de la procedencia de la adopción o no de las medidas cautelares, ello no constituye un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver sobre el fondo del asunto y, consecuentemente, la autoridad electoral local, está en plenitud de tramitar y dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.-----

SE ACUERDA: 1) Intégrese el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Duranguense, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el cual quedó registrado con el número **SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010**; 2) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2010, antes mencionado, se obtiene que el conocimiento de las solicitudes de adopción de medidas cautelares por hechos acaecidos con motivo de los procesos electorales locales, deberá realizarse por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

*del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo se ha detectado en las emisoras de radio y/o televisión del estado de Durango, el periodo en que se transmitió el spot de la Coalición "Durango Nos Une", mismo que contiene el logo con las palabras "alianza y contigo"; **b)** Si a la fecha se transmiten los promocionales de la Coalición "Durango Nos Une", con el emblema que contiene las palabras antes mencionadas; **c)** Asimismo, detalle las horas en que han sido difundidos, el número de impactos, los canales de televisión y/o las estaciones de radio y/o televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida. Para efecto de mayor precisión en lo solicitado, me permito acompañar un Consejo Distrital que contiene el promocional materia del presente expediente y, **d)** Si los promocionales denunciados forman parte de los materiales entregados a esa dirección por la Coalición denunciada, para ser pautados como parte de sus prerrogativas; **3)** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

III. Mediante oficio número SCG/1244/2010, de fecha primero de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este instituto requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relacionada con la transmisión del promocional denunciado, mismo que le fue notificado en la misma fecha.

IV. El mismo primero de junio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual da contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, en el tenor siguiente:

"(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

Al respecto, hago de su conocimiento que los promocionales de televisión en el estado de Durango relativos a la Coalición "Durango Nos Une" en cuyo contenido se lee al final en su emblema la leyenda "Alianza por el cambio, Durango Nos Une" corresponden a promocionales que fueron entregados en su momento por los partidos políticos de dicha coalición a la Dirección Ejecutiva a mi cargo como parte de sus prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en materia de radio y televisión, para ser difundidos durante el Proceso Electoral Local en el estado de Durango.

Dichos promocionales se encuentran identificados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo con los siguientes números de folio:

NOMBRE DEL PROMOCIONAL	REGISTRO PARA EL PAN	REGISTRO PARA EL PAN-C	REGISTRO PARA EL PRD	REGISTRO PARA EL PRD-C	REGISTRO PARA CONV-C
Promesas	RV01419-10	RV01431-10	RV01701-10	RV01432-10	RV01433-10
Cara de tonta	RV01420-10	RV01434-10	RV01702-10	RV01435-10	RV01436-10
Yo quiero con el género	RV01120-10				

Cabe mencionar que el folio RV01120-10 dejó de estar vigente con fecha 24 de mayo del año en curso.

Asimismo, los promocionales del Partido Acción Nacional y Partido Convergencia denominados "Promesas" y "Cara de tonta" están pautados hasta el 31 de mayo en las emisoras que se notifican en el Distrito Federal (las concesionarias de Televisa y Tv Azteca) y hasta el 3 de junio en emisoras que se notifican en Durango (televisión local). Mientras que los promocionales del Partido de la Revolución Democrática identificados con la misma denominación, están pautados para continuar al aire hasta el 8 de junio próximo. Dichos promocionales aún contienen el emblema anterior de la Coalición.

Resulta importante informarle que en la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se recibieron los nuevos materiales de los partidos políticos que integran dicha coalición, mismos que contienen el emblema modificado, y que han sido notificados a las emisoras para entrar al aire a partir del día siguiente en que deja de estar vigente el periodo para el que fueron pautados los anteriores, quedando de la siguiente forma: para el Partido Acción Nacional y Partido Convergencia entran en vigor a partir del 1º de junio en las emisoras que son notificadas en el Distrito Federal y a partir del 4 de junio en emisoras notificadas en el estado de Durango; para el Partido de la Revolución Democrática entran en vigor a partir del día 9 de junio del año en curso.

El inicio de transmisiones de los promocionales depende del calendario que para la entrega de materiales y elaboración de órdenes de transmisión aprobó el Comité de Radio y Televisión para el proceso electoral local de Durango, mediante el acuerdo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

identificado con la clave ACRT/020/2010, de conformidad con los plazos previstos en el artículo 46 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

Respecto de las transmisiones de los promocionales de referencia, sírvase encontrar adjunto al presente como **anexo único**, el reporte generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Local en el estado de Durango que comprende del 12 de abril al día de hoy 1º de junio con corte a las 18:00 horas, relativo a los promocionales antes mencionados, y en el cual se especifica la emisora, el promocional, partido político, fecha y horario de transmisión.

Del análisis de dicho reporte, se desprende lo siguiente:

No. DETECCIONES	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	NOTIFICACIÓN	ORDEN DE TRANSMISIÓN
2	RV01419-10	PROMESAS	PAN	TV	XHA-TV CANAL10	Local	La sustitución deberá llevarse a cabo a partir del 3 de junio de 2010, por ser emisora que se notifica en la entidad
2				TV	XHND-TV CANAL12	Local	La sustitución deberá llevarse a cabo a partir del 3 de junio de 2010, por ser emisora que se notifica en la entidad

No. DETECCIONES	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	NOTIFICACIÓN	ORDEN DE TRANSMISIÓN
1	RV01420-10	CARA DE TONTA	PAN	TV	XHA-TV CANAL10	Local	La sustitución deberá llevarse a cabo a partir del 3 de junio de 2010, por ser emisora que se notifica en la entidad
1				TV	XHND-TV CANAL12	Local	La sustitución deberá llevarse a cabo a partir del 3 de junio de 2010, por ser emisora que se notifica en la entidad



SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

No. DETECCIONES	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	NOTIFICACIÓN	ORDEN DE TRANSMISIÓN
5	RV01619-10	PROMESAS 2	PAN	TV	XHDB-TV CANAL7 (Repetidora de Tv Azteca)	Distrito Federal	La versión "PROMESAS 2" presenta el emblema modificado.
4				TV	XHDUH-TV CANAL22 (Repetidora Televisa)		La versión "PROMESAS 2" presenta el emblema modificado.

No. DETECCIONES	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	NOTIFICACIÓN	ORDEN DE TRANSMISIÓN
1	RV01701-10	PROMESAS	PRD	TV	XHDB-TV CANAL7 (Repetidora de Tv Azteca)	Distrito Federal	La sustitución deberá llevarse a cabo hasta el 8 de junio, conforme a la orden de transmisión para el PRD.
1				TV	XHDUH-TV CANAL22 (Repetidora Televisa)		La sustitución deberá llevarse a cabo hasta el 8 de junio, conforme a la orden de transmisión para el PRD.

No. DETECCIONES	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	NOTIFICACIÓN	ORDEN DE TRANSMISIÓN
1	RV01720-10	PROMESAS 2	CONV-C	TV	XHDB-TV CANAL7 (Repetidora de Tv Azteca)	Distrito Federal	La versión "PROMESAS 2" presenta el emblema modificado.
1				TV	XHDUH-TV CANAL22 (Repetidora Televisa)		La versión "PROMESAS 2" presenta el emblema modificado.

Es fundamental considerar que las emisoras identificadas con las siglas XHA-TV y XHND-TV son locales con programación original, por lo que se notifican en el estado de Durango. Mientras que las identificadas con las siglas XHDUH-TV y XHDB-TV son repetidoras de las emisoras XEW-TV de Televisa y XHDF-TV de Televisión Azteca, respectivamente, por lo que son notificadas en el Distrito Federal.



(...)"

V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, 16 y 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 365, párrafo 4; 368, párrafos 1 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en 62, párrafo 4; 64 y 68 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 del Reglamento Interior de esta institución, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO: Agréguese la documentación de cuenta a los autos del cuaderno auxiliar en que se actúa; **SEGUNDO:** En virtud de que los hechos sometidos a la consideración de esta autoridad electoral federal, están relacionados con la difusión de propaganda electoral de la Coalición "Durango Nos Une" en televisión, que solamente podría infringir la normatividad electoral del estado de Durango, toda vez que dicha coalición ha estado difundiendo propaganda en televisión, en la que ostenta el emblema aprobado por el Acuerdo número cuarenta y ocho emitido por el Consejo Electoral Estatal el nueve de abril de dos mil diez, que fue revocado por resolución de fecha treinta de abril de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, resolución que posteriormente fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha diecinueve de mayo del presente año, lo cual podría conculcar lo establecido en el artículo 39, párrafo 5º de la Legislación Electoral del estado de Durango, mismo que reza lo siguiente: "los candidato y coaliciones se presentarán con el emblema formado con los de los partidos políticos colegiados", es decir con el que fue aprobado en el Acuerdo número setenta y tres, de fecha veintiséis de mayo del año en curso, se estima procedente atender la solicitud formulada por Representante Propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con lo que se podrían violentar los principios de legalidad, certeza y equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, ya que la utilización de las palabras "alianza y contigo", utilizadas en el logotipo de la Coalición denunciada, confunde al elector y constituye una ventaja indebida e inequitativa en el proceso electoral vigente; concepto que fue determinado en la resolución del expediente TE-JE-009/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, misma que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en consecuencia **póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares que a su juicio**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

resulten suficientes para hacer cesar los hechos contraventores de la normatividad electoral del estado de Durango.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)”

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio identificado con la clave SCG/1260/2010, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determinara las medidas cautelares que estimara convenientes a fin de hacer cesar los hechos objeto de la denuncia planteada, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del estado de Durango.

VII. Con fecha dos de junio del presente año, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebraron la Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar la adopción de las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-012/2010, en el cual, entre otros aspectos, se determinó que:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

"El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipio, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 Constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

(...)

Por otra parte, tratándose de procesos electorales estatales, la autoridad administrativa electoral local, deberá dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente por violaciones a una norma electoral local referente a precampaña y campaña. El procedimiento que deberá seguirse será el siguiente:

- Una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador correspondiente en el ámbito local y si la autoridad administrativa electoral estatal advierte la necesidad de adoptar una medida cautelar consistente en la suspensión de la transmisión en radio y televisión de la propaganda denunciada, la autoridad que se comenta remitirá el secretario del Instituto Federal Electoral su solicitud fundada y motivada, de aplicación de medidas cautelares.
- Una vez recibida la solicitud de la autoridad administrativa electoral local, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, abrirá un cuaderno auxiliar con toda la documentación remitida por al autoridad local, y una vez realizadas, en su caso, las diligencias que estime necesarias, lo remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y denuncias



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010**

del citado instituto, para que ésta, en el plazo de 24 horas se pronuncie exclusivamente sobre la adopción o no de la medida cautelar solicitada.

- Al emitir su acuerdo la comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, deberá realizar una valoración de los contenidos de la propaganda irregular denunciada a la luz de la legislación local presuntamente violada, de conformidad con lo señalado por la autoridad local, a efecto de fundar y motivar su acuerdo.
- Una vez que la Comisión de Quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral haya aprobado su acuerdo de aplicación de medidas cautelares, lo remitirá de inmediato al secretario del Consejo General del referido Instituto, quien deberá notificarlo a la autoridad electoral interesada de inmediato.
- Realizado lo anterior, el Secretario del Consejo General integrará todas las actuaciones al cuaderno auxiliar respectivo.
- El secretario del Consejo General deberá informar a dicho órgano colegiado de la tramitación de los Cuadernos Auxiliares.

Así, en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en medios de comunicación social, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y denuncias colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de colaboración administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema a partir de una interpretación sistemática de las normas aplicables.”

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares en tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por su parte, el artículo 116 de la Carta Magna establece que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 Constitucional y deberán fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone dentro del Capítulo relativo al procedimiento especial sancionador, en su artículo 368, párrafo 1, que "Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa local, presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral". Luego el citado Código establece que la denuncia será remitida a la Secretaría quien podrá desecharla o admitirla. En este último supuesto, si considera que se deben adoptar medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral tiene competencia originaria para conocer no sólo de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el



fondo del asunto, sino para actuar como autoridad colaboradora de las autoridades electorales locales, exclusivamente en lo que concierne a ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Así, esta autoridad llega a la convicción consistente en que en atención a que el Secretario Ejecutivo de este Instituto hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad electoral del estado de Durango, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento, pues de no hacerlo se podrían ocasionar perjuicios a los principios rectores de la materia electoral, toda vez que la propia normatividad electoral local, establece contundentemente la remisión a esta autoridad electoral federal, cuando se trate de asuntos en materia de radio y televisión.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el cuaderno de medidas cautelares identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTÍCULO 41

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. *El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:*

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.



Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

(...)

Apartado B. *Para fines electorales en las entidades federativas, el Instituto Federal Electoral administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate, conforme a lo siguiente y a lo que determine la ley:*

a) *Para los casos de los procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, el tiempo asignado en cada entidad federativa estará comprendido dentro del total disponible conforme a los incisos a), b) y c) del apartado A de esta base;*

b) *Para los demás procesos electorales, la asignación se hará en los términos de la ley, conforme a los criterios de esta base constitucional, y*

c) *La distribución de los tiempos entre los partidos políticos, incluyendo a los de registro local, se realizará de acuerdo a los criterios señalados en el apartado A de esta base y lo que determine la legislación aplicable.*

Cuando a juicio del Instituto Federal Electoral el tiempo total en radio y televisión a que se refieren este apartado y el anterior fuese insuficiente para sus propios fines o los de otras autoridades electorales, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante, conforme a las facultades que la ley le confiera.

Apartado C. *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

(...)

Apartado D. *Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.”

Del texto constitucional que se ha mencionado debe tenerse presente el derecho que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales para hacer uso de manera permanente de medios de comunicación social, tales como radio y televisión. En este sentido, también resulta incuestionable el hecho de que es el Instituto Federal Electoral la única autoridad facultada para la administración de los tiempos en radio y televisión que correspondan al Estado, destinado a sus propios fines y al del ejercicio del derecho correspondiente a los institutos políticos, no sólo en los comicios constitucionales del orden federal, sino también en los procesos electivos de las entidades federativas.

Sin embargo, si bien de las primeras líneas citadas se alude al derecho de los partidos políticos para acceder a los medios de comunicación masiva, no resulta menos cierta la obligación que se desprende para los mismos de que el uso que se dé a ese derecho debe estar apegado a la normativa electoral.

Ahora bien, debe señalarse que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer y en su caso, dictar las medidas cautelares por las conductas objeto de inconformidad, en razón de que constituye el medio a través del cual puede hacer cesar cualquier clase de acto transmitido por radio y televisión, que pudiera trastocar el normal desarrollo de una contienda comicial (federal o local).

Asimismo, debe recordarse que corresponde al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo en radio y televisión, no sólo durante los procesos del orden federal, sino también de carácter local, por lo cual, si la conducta presuntamente infractora está aconteciendo en dichos medios de comunicación, corresponderá precisamente a este ente público autónomo conocer de dicha falta en los términos antes establecidos, y en su caso, determinar lo que en derecho corresponda.

En el presente asunto, la solicitud hecha por la autoridad administrativa electoral radica esencialmente en el hecho de que en los promocionales de campaña electoral televisivos de la Coalición Durango Nos Une, se está utilizando un emblema indebido, ya que el mismo fue objeto de análisis por parte de la autoridad jurisdiccional local, habiendo resuelto su ilegalidad por contener las expresiones “Alianza” y “Contigo”, mismas que se identifican, la primera, con la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010**

denominación de un partido político nacional y, la segunda, con expresiones utilizadas en la propaganda gubernamental del ámbito federal.

En este tenor, este órgano colegiado se tiene que constreñir a pronunciarse sobre si en los spots materia de solicitud de medidas cautelares se está utilizando el emblema que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango calificó como ilegal, con la finalidad de determinar si resultan susceptibles de ser objeto de adopción de medidas cautelares en apego a lo dispuesto en los artículos 32, párrafo 1, fracción III, 39, párrafo 5, 41, párrafo 1, fracción V y 302, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de Durango en relación con los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el procedimiento para la atención de la solicitud de medidas cautelares, previsto en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-12/2010.

De manera previa a la realización de este análisis debemos referir la respuesta del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este instituto remitida al Secretario Ejecutivo de este órgano, en atención al oficio SCG/1244/2010, de fecha primero de junio de dos mil diez.

En dicha respuesta el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, destaca que los spots materia de la solicitud de medidas cautelares, se encuentran identificados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo con los siguientes números de folio:

NOMBRE DEL PROMOCIONAL	REGISTRO PARA EL PAQI	REGISTRO PARA EL RAN-C	REGISTRO PARA EL PRD	REGISTRO PARA EL PRD-C	REGISTRO PARA CONV-C
Promesas	RV01419-10	RV01431-10	RV01701-10	RV01432-10	RV01433-10
Cara de tonta	RV01420-10	RV01434-10	RV01702-10	RV01435-10	RV01436-10
Yo quiero con el güero	RV01120-10				

Asimismo especifica lo siguiente:

...
Cabe mencionar que el folio RV01120-10 dejó de estar vigente con fecha 24 de mayo del año en curso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

Asimismo, los promocionales del Partido Acción Nacional y Partido Convergencia denominados "Promesas" y "Cara de tonta" están pautados hasta el 31 de mayo en las emisoras que se notifican en el Distrito Federal (las concesionarias de Televisa y Tv Azteca) y hasta el 3 de junio en emisoras que se notifican en Durango (televisión local). Mientras que los promocionales del Partido de la Revolución Democrática identificados con la misma denominación, están pautados para continuar al aire hasta el 8 de junio próximo. Dichos promocionales aún contienen el emblema anterior de la Coalición.

Resulta importante informarle que en la Dirección Ejecutiva a mi cargo, se recibieron los nuevos materiales de los partidos políticos que integran dicha coalición, mismos que contienen el emblema modificado, y que han sido notificados a las emisoras para entrar al aire a partir del día siguiente en que deja de estar vigente el periodo para el que fueron pautados los anteriores, quedando de la siguiente forma: para el Partido Acción Nacional y Partido Convergencia entran en vigor a partir del 1º de junio en las emisoras que son notificadas en el Distrito Federal y a partir del 4 de junio en emisoras notificadas en el estado de Durango; para el Partido de la Revolución Democrática entran en vigor a partir del día 9 de junio del año en curso.

En ese sentido, es preciso dejar en claro que en atención a esta respuesta el promocional denominado: "Yo quiero con el güero", identificado con la clave RV01120-10, no puede ser objeto de medidas cautelares dado que ya no se está transmitiendo.

Por otra parte, en atención a que de esta respuesta también se advierte que los promocionales del Partido Acción Nacional y Partido Convergencia denominados "Promesas" y "Cara de tonta" que contienen el emblema tachado de ilegal por la autoridad jurisdiccional, están pautados hasta el 31 de mayo en las emisoras que se notifican en el Distrito Federal (las concesionarias de Televisa y Tv Azteca) y hasta el 3 de junio en emisoras que se notifican en Durango (televisión local) y que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, recibió nuevos materiales de estos partidos políticos con el emblema modificado; mismos que han sido notificados a las emisoras para entrar al aire a partir del día siguiente en que deja de estar vigente el periodo para el que fueron pautados los anteriores, quedando de la siguiente forma: para el Partido Acción Nacional y Partido Convergencia a partir del 1º de junio en las emisoras que son notificadas en el Distrito Federal y a partir del 4 de junio en emisoras notificadas en el estado de Durango.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

Es evidente que las presentes medidas cautelares se deben enfocar en los promocionales identificados como: RV01701-10 (promesas), RV01702-10 (cara de tonta), RV01432-10 (promesas) y RV01435-10 (cara de tonta), que según el dicho del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, están pautados para continuar al aire hasta el 8 de junio próximo y aún contienen el emblema anterior de la Coalición.

En ese orden de ideas, el análisis sobre la adopción de las medidas cautelares solicitadas se realizará exclusivamente sobre los spots identificados como RV01701-10 (promesas), RV01702-10 (cara de tonta), RV01432-10 (promesas) y RV01435-10 (cara de tonta).

Una vez sentado lo anterior, conviene decir que en el presente asunto, se cuenta con elementos para tener por acreditada la transmisión de promocionales televisivos que contienen la leyenda "Alianza y Contigo", en el emblema de la Coalición "Durango Nos Une", en virtud de la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, toda vez que de la misma se desprende que en los promocionales identificados con las claves RV01701-10, RV01702-10, RV01432-10 y RV01435-10, contienen el logotipo de la Coalición Durango nos Une, en el que además se incluyeron las palabras "Alianza" y "Contigo".

Al respecto, es de referirse de nueva cuenta la respuesta al requerimiento de información que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General realizó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, toda vez que de ella se desprende que la Coalición Durango Nos Une entregó al área correspondiente, entre otros, los promocionales antes aludido, con el fin de que fuera notificado a los concesionarios y/o permisionarios de televisión que en este momento se encuentran realizando las transmisiones correspondientes a las prerrogativas de acceso a dichos medios a favor de los partidos políticos en el estado de Durango.

En este contexto, debe decirse que el documento de mérito constituye una documental pública, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en el consignados.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

Con base en lo expuesto, este órgano colegiado estima que en autos existen elementos suficientes que permiten tener por acreditada la existencia de la transmisión televisiva de los promocionales denunciados.

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Una vez que han sido expresadas las consideraciones generales respecto a los hechos que se denuncian y se ha verificado la existencia de los actos, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Así las cosas, el presente acuerdo, se constriñe a determinar:

Si en el emblema que aparece en los spots televisivos identificados con las claves RV01701-10, RV01702-10, RV01432-10 y RV01435-10, se encuentran las palabras "Alianza y Contigo", en virtud de que se trata de un emblema aprobado por el Acuerdo número cuarenta y ocho emitido por el Consejo Electoral Estatal el nueve de abril de dos mil diez, que fue revocado por resolución de fecha treinta de abril de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, resolución que, dicho sea de paso, fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fecha diecinueve de mayo del presente año, generando con ello, según fue expresado en la resolución del juzgador local, una ventaja indebida que vulnera el principio de equidad en la contienda, lo que, en su caso, justificaría la adopción de alguna medida cautelar.

Al respecto, que se estima conveniente que este organismo público autónomo se pronuncie respecto de las medidas cautelares, que en el caso deban adoptarse con la finalidad de hacer cesar los hechos materia de la denuncia que nos ocupa, por estimar que tales conductas pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley electoral local del estado de Durango.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

En este sentido, debe considerarse el pronunciamiento que ha realizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para dictar lo que en materia de medidas cautelares corresponda, para lo cual se cita de manera textual la siguiente tesis:

“COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. ESTÁ FACULTADA PARA SUSPENDER LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 52, 368, párrafo 8 y 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar que se suspenda la difusión de propaganda política o electoral en radio y televisión, como medida cautelar, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del proceso electoral y, en general, se afecten vienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. En efecto, el legislador previó que, en la instauración del procedimiento especial sancionador, se dividieran las funciones de los órganos que lo deben instrumentar y resolver; así, reconoció a favor de la citada Comisión la facultad de decretar la aludida medida provisional dada la urgencia de la determinación, y dejó el pronunciamiento de la decisión final al Consejo General del referido Instituto; sin que lo anterior implique desconocer que el órgano superior de dirección, tiene facultades expresas para pronunciarse al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”

De la tesis trasunta, se obtiene que de una interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

materia de adopción de medidas cautelares, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral es la autoridad legalmente facultada para ordenar la suspensión de propaganda política o electoral, en radio y televisión, a efecto de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, o bien, la vulneración de los principios electorales que deben regir los procesos comiciales, afectando de esa forma los bienes jurídicos que se protegen tanto en la Constitución Federal como en la Ley Comicial Local del estado de Durango.

Sirve también de apoyo a la presente determinación la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual puede consultarse en la página electrónica de dicha autoridad jurisdiccional electoral federal, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***“RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.- De la interpretación sistemática de los artículos 52, 368, párrafo octavo, y 365, párrafo cuarto, del Código Federal de instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, el órgano competente puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la transmisión de propaganda política o electoral en radio y televisión, a fin de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos, la vulneración de los principios rectores del proceso electoral y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie. Por ello, el órgano facultado, al proveer sobre dicha medida, deberá examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; de igual forma, pondera los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificará la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida; entre otros aspectos, tendrá que fundar y motivar si la difusión atinente trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito, atendiendo desde luego, al contexto en que se produce, con el objeto de establecer la convivencia jurídica de decretarle; elementos que indefectiblemente deben reflejarse en la resolución adoptada, a fin de cumplir con la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*”**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.- Engrose: Constancio Carrasco Daza.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.- Actor. Partido Acción Nacional.- Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.- Disidente: Flavio Galván Rivera.- Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez”

Por lo que hace a este pronunciamiento judicial, las consideraciones vertidas en cuanto a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral son similares a las que se han manifestado con anterioridad; sin embargo, debe decirse que esta tesis señala las circunstancias que el órgano colegiado de quejas y denuncias debe tomar en consideración para el efecto de hacer su pronunciamiento sobre las medidas cautelares a adoptar.

En tal virtud, y con fundamento en el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su párrafos 3 y 6, señala que la Secretaría podrá proponer a la Comisión, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la suspensión de la transmisión de promocionales de radio y televisión; y
- b) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la ley.

En ese sentido, y toda vez que las medidas cautelares, han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y, tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten.

En consecuencia, si toda medida cautelar tiene como fin evitar que se concreten los efectos de la infracción, la autoridad competente para decretarlas puede



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

analizar esos elementos, y si la provisión cautelar es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la medida cautelar puede ser interrumpir un determinado estado de cosas, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro los bienes jurídicos tutelados por el orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que se reconocen por el sistema jurídico vigente.

Una vez establecido lo anterior, resulta primordial que la Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la existencia del derecho que se pretende tutelar, justificar el temor fundado de que en la espera de que se dicte la resolución definitiva desaparezca la materia de la controversia, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida a adoptar, fundar y motivar si tal difusión trasciende los límites que reconoce el derecho de equidad en la contienda electoral local, así como, atender si el hecho en cuestión se ubica en lo ilícito –atendiendo el contexto fáctico.

Luego entonces, atendiendo la interpretación del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, así como a lo dispuesto en el artículo 13, párrafos 4, fracción II, y 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta autoridad procede a verter las siguientes consideraciones:

- El derecho que se pretende tutelar con la adopción de medidas cautelares en el procedimiento que nos ocupa, es el de equidad en la contienda electoral del estado de Durango, principio rector que debe regir los comicios para garantizar una sana competencia de todos los actores electorales;
- La justificación para la adopción de este tipo de medidas radica en que, de esperar a que se resuelva el fondo del asunto, la materia del mismo, es decir, la transmisión del promocional materia de la solicitud de medidas cautelares, puede seguir produciendo efectos nocivos ante el electorado local en esa entidad federativa.



- La ponderación entre los valores y bienes jurídicos en conflicto que pretenden tutelarse ciertamente a través de esta vía, se refieren a procurar la legalidad en la contienda, pues como se ha manifestado con anterioridad, de esta forma se estaría procurando una sana competencia, pues de lo contrario, con la contravención sistemática de las normas aplicables, se estaría poniendo en riesgo el presente proceso electoral local;
- La adopción de medidas cautelares que se proponen el presente acuerdo resultan idóneas, razonables y proporcionales para la materia del procedimiento de mérito, pues no existe otra forma de cesar una posible afectación a los bienes jurídicos y derechos que por este medio pretenden protegerse;

Es por estos razonamientos que esta autoridad considera necesario llevar a cabo las acciones necesarias para evitar que los promocionales materia del expediente que se resuelve, continúen difundándose, hasta en tanto la autoridad local determine lo que en derecho proceda, en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador en que actúa.

Una vez señalado lo anterior, y toda vez que las medidas cautelares que pueden ser adoptadas por este órgano, se establecen de manera enunciativa y no limitativa, en el presente caso se estima procedente:

1. Ordenar la suspensión inmediata de los promocionales que son materia del presente expediente.
2. Con el propósito de no causar lesión alguna a los intereses de la Coalición Durango Nos Une, se considera oportuno ordenar la sustitución inmediata de los promocionales que contienen los elementos que fueron calificados como contraventores de la normatividad electoral por las instancias jurisdiccionales de la materia, por aquellos que, de acuerdo por lo expresado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, ya fueron entregados por los partidos integrantes de la Coalición Durango Nos Une, no obstante que con ello se tengan que abreviar los tiempos establecidos en la normatividad aplicable para la sustitución de los mismos, que deben ser transmitidos en radio y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010

televisión, ya que ponderando los valores en juego, se tienen que privilegiar situaciones que, como en el caso, se encaminan a preservar el principio de equidad en la contienda, particularmente, al proceso electoral que se desarrolla en el estado de Durango.

Para tal efecto, se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de este organismo público autónomo, a efecto de que, por los conductos a su alcance, dé cumplimiento a la anterior determinación.

TERCERO.- Por último, es preciso señalar que las medidas cautelares decretadas por esta Comisión no constituyen un obstáculo en la competencia originaria de la autoridad local para resolver respecto de las infracciones en que la Coalición denunciada haya incurrido y, consecuentemente, dictar la resolución que en derecho corresponda, tal y como fue señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 41 Base III, apartado A, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10, 13 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se declaran procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Duranguense en relación con los promocionales identificados como RV01701-10, RV01702-10, RV01432-10 y RV01435-10, por lo que se ordena la suspensión inmediata de su difusión, en términos de lo dispuesto en el Considerando Segundo.

SEGUNDO.- En atención a lo dispuesto en el Considerando Segundo del presente acuerdo, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010**

Políticos para que, sustituya inmediatamente los promocionales a que se refiere el punto de acuerdo que antecede, por aquellos que los partidos integrantes de la Coalición "Durango Nos Une" han hecho llegar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto Electoral Federal, no obstante que con ello se tengan que abreviar los tiempos establecidos en la normatividad aplicable para la sustitución de los mismos.

TERCERO.- Remítase el presente acuerdo de forma inmediata al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se sirva notificarlo al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este instituto para que proceda a integrar todas las actuaciones al Cuaderno Auxiliar de medidas cautelares identificado con el número SCG/CAMC/IEPCD/CG/15/2010.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias celebrada el dos de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**


MTRO. MARCO ANTONIO BAÑOS MARTÍNEZ